



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 22 ABR. 2021

**Ref: Proceso de sucesión No. 2019 - 00014
Causante: Eralia Gómez Gómez**

El apoderado judicial de los herederos reconocidos en este trámite sucesoral solicita a través del anterior escrito que se reconozca a los menores JORDY ALEXANDER GÓMEZ TORRES y JOSEPH MAGNELLY GÓMEZ TORRES, quienes se encuentran representados por su madre Yeimi Paola Gómez Abril, como herederos del señor SANDRO GÓMEZ ABRIL quien es hijo del señor Querubin Gómez, hermano de la causante.

Teniendo en cuenta que se allegan las pruebas que acreditan la calidad de herederos de los menores anteriormente mencionados, se procederá a efectuar en líneas subsiguientes el reconocimiento respectivo.

De otra parte el mandatario judicial, también informa que a la fecha no han querido hacerse parte dentro del trámite sucesoral los herederos de RIGOBERTO GÓMEZ GÓMEZ siendo éstos José Euclides Gómez Malaver, Hernán Gómez Malaver y Alfonso Gómez Malaver; los demás herederos de QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ, William de Jesús Gómez Urrego, Omar Enrique Gómez Urrego, Héctor Efrén Gómez Urrego, Jhon Gómez Gómez, Diana Gómez Gómez, Marcela Gómez Gómez y Andrés Felipe Gómez Gómez, de los cuales no se conoce su paradero, pese a que la heredera ANA SILVIA GÓMEZ, se ha comunicado con ellos telefónicamente.

Que teniendo en cuenta la anterior situación, considera que al haberse surtido el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho dentro del trámite sucesoral, dichos herederos se tienen por notificados, y por ende el trámite sucesoral debe proseguir.

Por último resalta que las hijas de DORALINA GÓMEZ GÓMEZ, Marlesvi y Marisol Rodríguez Gómez no han podido ser reconocidas por cuanto, no ha sido posible obtener el registro de defunción de su madre.

Respecto de las situaciones que expone el apoderado judicial, es pertinente aclarar que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del trámite sucesoral es para terceras personas que tienen algún interés, tales como acreedores, deudores y las personas que posean los bienes que conforman la masa sucesoral, más no para los herederos que no comparezcan, en razón a que las normas procesales, las sustanciales, como las especiales, no contemplan dicha circunstancia, máxime que el artículo 490 del C.G.P. en su parágrafo 3º



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

dispone que si en curso del proceso se conoce de la existencia de herederos, se debe proceder a su notificación personal o por aviso. Disposición ésta que se encuentra vigente y que no ha sido derogada, ni declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Que la razón fundamental para notificarle a los herederos el auto de apertura del trámite sucesoral, es con el fin de garantizarles el derecho que les asiste de aceptar o repudiar la herencia, dispuesto por el artículo 1289 del C.G.P. Situación ésta que está apoyada en un sustento legal, y que el Juzgado no puede pasar por alto.

Así las cosas, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y por mandato del artículo antes mencionado, se requerirá a la parte interesada para que suministre la dirección de notificación de los herederos mencionados en líneas atrás y allegue las pruebas idóneas que los acredita en tal calidad, a efectos de procurar su comparecencia, en razón a que si la heredera ANA SILVIA GÓMEZ se ha comunicado telefónicamente con ellos, tal como lo informa su apoderado judicial, se entiende que sabe de su ubicación o al menos tiene la forma de obtener sus direcciones de notificación.

En lo que concierne a la obtención el registro de defunción de la señora DORALINA GÓMEZ GÓMEZ, a fin de que se reconozca a sus hijas Marlesvi y Marisol Rodríguez Gómez, se le advierte al memorialista de que en vista de que se van hacer un requerimiento para procurar la comparecencia de los herederos a los cuales se hizo referencia, puede seguir adelantando las gestiones para la obtención de dicho documento, a efectos de proceder a su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los menores JORDY ALEXANDER GOMÉZ TORRES y JOSEPH MAGNELLY GÓMEZ TORRES representados por su madre YEIMY PAOLA TORRES ABRIL, como herederos en representación de su padre SANDRO GÓMEZ ABRIL quien es heredero en representación de su padre QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ, hermano de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de los mencionados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

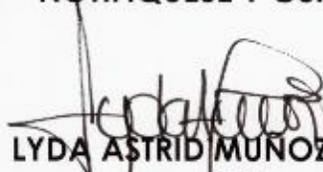
SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que suministre la dirección de notificación de los herederos mencionados en el cuerpo de esta



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

providencia, y allegue las pruebas idóneas que los acredita en tal calidad, a efectos de procurar su comparecencia en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

Estado N° 012-2021